

C. N° 45.620 “Seisdedos, Héctor Oscar s/prórroga de prisión preventiva”.

**Juzg. Fed. n° 3 - Secretaría n° 6
Expte. n° 7273/06**

Reg. N° 677

//////////nos Aires, 23 de junio de 2011.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de la elevación dispuesta por el titular del Juzgado Federal N° 3, Secretaría N° 6 a los efectos de que esta Sala efectúe el contralor, en los términos del art. 1° de la ley 24.390, de la decisión de fs. 3/11 por medio de la cual se prorrogó en esta causa la prisión preventiva de Héctor Oscar Seisdedos por el plazo de un año, teniendo en cuenta que el vencimiento del término de dos años habría operado el 16 de abril de 2011 (arts. 311, 319 y 332 del C.P.P.N, arts. 1°, 3 y 4 de la ley 24.390 -t.o. ley 25.430-; y arts. 316, segundo párrafo *a contrario sensu*, 317 y 319 del C.P.P.N.).

El representante del Ministerio Público Fiscal se había opuesto oportunamente a la liberación del imputado y requerido, en consecuencia, que la medida se prorrogara por un año (cfr. art. 1° de la ley 24.390). Teniendo en cuenta que la ley 24.390 reglamenta la garantía establecida por el art. 7.5 de la CADH y la doctrina de “Bramajo” (CSJN, B. 851 XXXI, del 12/9/96), el Sr. Fiscal argumentó que los plazos por ella estipulados no operan en forma automática, sino que deben sopesarse conjuntamente, a los efectos de evaluar la razonabilidad del mantenimiento de la prisión preventiva, con las pautas de los arts. 280 y 319, C.P.P.N.

Desde ese norte, estimó que la objetiva y provisional valoración de los hechos atribuidos a Seisdedos, encuadrados en la categoría de crímenes de lesa humanidad; la cuota de complejidad que añadían al proceso la

cantidad de hechos que se le imputan; y la cercanía del juicio oral, permitían presuponer fundadamente la configuración de los peligros procesales que habilitan la medida cautelar. Concluyó que la duración del encierro cautelar más allá de los dos años no devenía irrazonable y que la dilación del proceso, en función de las circunstancias apuntadas, no podía ser cargada a una eventual ineficiencia estatal en la persecución.

El Sr. Juez admitió esta pretensión por aceptar, en primer lugar, la doctrina de “Bramajo”, la cual estimó reproducida en precedentes de tribunales inferiores y reafirmada por la propia CSJN *in re*: “Arana” (Fallos: 318:1877). Consideró así que el plazo del art. 1º de la ley 24.390 no operaba automáticamente, sino que debía ser analizado a la luz de criterios restrictivos, que en el caso eran los siguientes: 1) la verificación de las circunstancias del art. 319 del C.P.P.N.; y 2) la complejidad de las actuaciones en el marco de la especial gravedad de los sucesos investigados en la causa.

En lo que se refiere al primer criterio, sostuvo que era factible presumir la concreta concurrencia de peligros para la consecución de los fines del proceso penal. Respecto del riesgo de fuga dijo que, si bien no resultaba automática la valoración de la gravedad de los hechos imputados para exceptuar la regla de la libertad antes de una eventual condena, la pena con la que aquellos se encuentran conminados, la naturaleza de los delitos atribuidos y el grado de presunción de culpabilidad del imputado, constituían pautas valorativas que debían ser meritadas al momento de realizar la proyección a futuro de la posible conducta de la persona sometida a proceso (cfr. fs. 8, 2do. párrafo).

En esta dirección, recordó que Seisdedos fue procesado con prisión preventiva en orden a veintisiete hechos calificados a la luz de la figura de privación de la libertad agravada (en algunos casos, agravada a su vez por la duración); y a dieciocho hechos de tormentos; que tales imputaciones se le dirigieron como autor; y que, sin perjuicio de la pena prevista en abstracto para tales delitos, no podían dejar de ponderarse las circunstancias en que se cometieron tales sucesos a la hora de evaluar la intensidad de afectación del bien jurídico subyacente. Considero que, en consecuencia, podía inferirse que, de recaer condena, la determinación de la pena aplicable al imputado podría alejarse drásticamente de los mínimos legales.

Poder Judicial de la Nación

En lo concerniente al peligro de entorpecimiento de las investigaciones, el Juez sostuvo que resultaba aplicable la doctrina de esta Sala *in re*: “Rolón” (c/n° 40.231, rta. el 3/6/07, reg. N° 505), por cuanto restaban dilucidarse circunstancias relativas a los hechos que damnificaron a cada una de las víctimas.

Respecto del criterio vinculado con la complejidad de las actuaciones, el Dr. Rafecas sostuvo que los sucesos por los que se persigue a Seisdedos comparten las características generales de aquellos perpetrados por la dictadura militar, en ejecución del plan clandestino de represión ilegal (descriptas en el marco de la causa N° 13/84 de este Tribunal). Esta modalidad de concreción de los sucesos –tanto en lo que concierne al alejamiento de los mecanismos legales con que se contaba para afrontar la llamada “lucha contra la subversión”; como a la intencionalidad de eliminar todos aquellos posibles rastros que dejaran tales hechos- se dirigía a una finalidad ulterior: lograr la impunidad de los autores. Por ello, este objetivo dificultó la tarea jurisdiccional y, de hecho, muchos de los acontecimientos que se le atribuyen a Seisdedos sólo obtuvieron una reconstrucción reciente, gracias a la labor del Equipo Argentino de Antropología Forense en los cementerios emplazados en la jurisdicción del I Cuerpo del Ejército.

El Juez consideró, por último, la proximidad del acto por medio del cual el Fiscal fijará el objeto del juicio oral.

II.- La defensa de Seisdedos sostuvo a fs. 22/24 que el mantenimiento de la detención cautelar del nombrado, más allá de los dos años estipulados en el art. 1° de la ley 24.390, devendría irrazonable y, por lo tanto, postuló la revocación de la prórroga dispuesta.

Primero sostuvo que debía desecharse la complejidad de la causa como motivo habilitante de la extensión, por cuanto la dilación de la investigación se debió a la mora jurisdiccional con independencia de las características del caso y de la actividad de su parte.

Segundo, criticó las presunciones realizadas por el *a quo* en relación con la concurrencia de riesgos procesales, por remontarse a cuestiones materiales en lugar de aludir a la conducta procesal de Seisdedos.

Por último, objetó el decisorio por la falta de consideración de la necesidad del encierro preventivo, pues se obvió todo análisis acerca de la adecuación de medidas de menor ingerencia para asegurar los fines del proceso.

Sin perjuicio de estos señalamientos, refirió que, en función de ciertos precedentes de los organismos internacionales encargados de interpretar y aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos, debía mudarse el viejo enfoque de interpretación de la ley 24.390.

En este sentido, requirió que la intelección se hiciera sobre el texto de la norma anterior a la reforma de la ley 25.430, por resultar más benigna que la sancionada con posterioridad a los hechos del proceso. Explicó que mientras aquella establecía como único motivo de oposición del Ministerio Público Fiscal, respecto de la liberación de la persona detenida preventivamente tras los dos años de encierro cautelar, la existencia de articulaciones dilatorias por parte de la defensa, la nueva ley agregaba la gravedad del delito atribuido o la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas por el art. 319 del C.P.P.N. Argumentó que aun cuando se negara el carácter material de la ley, lo cierto es que una norma que afecta la libertad ambulatoria debe encontrarse también dentro del ámbito de protección de la garantía en cuestión (citó, en apoyo de esta postura, el dictamen del PGN en Fallos: 331:472, así como doctrina relacionada con el punto).

En segundo lugar, dijo que la CIDH había establecido tres parámetros para evaluar la razonabilidad del plazo de detención preventiva de una persona: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, jurisprudencia que resulta afín a la redacción original de la ley 24.390 y que, por lo demás, ha sido relativizada en sentido restrictivo con posterioridad, especialmente a partir del informe 2/97 de la Comisión Interamericana.

En lo referido a la complejidad de la causa, descartó la factibilidad de que dentro de dicho marco pudiera pesar el tipo de delito o la pena establecida, por tratarse de cuestiones evaluadas al disponerse la prisión preventiva y ajenas al catálogo de excepciones de la regla general relativa al plazo de esa medida cautelar. La cantidad de delitos, en todo caso, habría de referirse a la complejidad de las actuaciones.

Poder Judicial de la Nación

Para fundar la imposibilidad de aplicar la única excepción prevista por la ley 24.390, el defensor sostuvo que la investigación de los hechos imputados a Seidedos no resultaba compleja, desde el momento en que las presentes actuaciones constituían un desprendimiento de la causa N° 13/84, iniciada con holgada antelación a la detención de su defendido. Por lo demás, a partir del dictado de su procesamiento, no se registró actividad probatoria alguna que justificase la prórroga de su detención. Indicó que la dilación de la investigación se explicaba más por mora judicial que por la complejidad de las actuaciones o que por la actividad recursiva de su parte la cual, en todo caso, debía ser aprehendida como la materialización de la garantía prevista por el art. 8, CADH.

Fundó su aproximación a la ley 24.390 en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativo al caso “Peirano Basso” (N° 12.553, informe N° 86/09, del 6/8/09) y en la sentencia de la Corte Interamericana recaída en “Bayarri” (Bayarri vs. Argentina, sentencia del 30/10/08).

Respecto del primer antecedente, subrayó la consideración de la Corte, en el sentido de que, a la hora de evaluar la razonabilidad de la detención preventiva en los términos del art. 7.5 de la Convención, debe descartarse toda estimación vinculada con la gravedad de los hechos atribuidos al justiciable. En segundo lugar, la defensa sostuvo que allí se estableció un parámetro según el cual no era posible mantener la prisión preventiva de una persona más allá del cumplimiento de las dos terceras partes del mínimo legal previsto en abstracto para el delito imputado y que toda extensión tras ese límite conllevaba una presunción de irrazonabilidad. Indicó que Seidedos ya había cumplido en prisión preventiva esos dos tercios a los que alude el antecedente.

Por último, cuestionó la afirmación de la concurrencia de peligros procesales y en especial, señaló la imposibilidad de aplicar al caso los precedentes de la CSJN: “Pereyra”, “Jalil”, “Mullhall” y “Clements”.

III.- La decisión del Juez de primera instancia de prorrogar la prisión preventiva por el plazo de un año en los términos del art. 1° de la ley 24.390 será homologada por las siguientes razones.

La pretensión de que se aplique la ley 24.390, en su redacción original, habrá de ser rechazada toda vez que la defensa no ha demostrado que la concreta aplicación de la reforma de la ley 25.430 al caso de su defendido, torne más gravosa su situación en lo que atañe a su libertad.

Según hemos visto, la defensa se limitó a señalar que, a diferencia del texto anterior, la nueva redacción agregaba dos supuestos de oposición por parte del Ministerio Público Fiscal: 1) que esa parte entendiéndose que concurre alguna de las circunstancias previstas en el art. 319 del C.P.P.N.; 2) por la especial gravedad del delito atribuido al imputado.

Sin embargo, ni la petición del Ministerio Público Fiscal ni la decisión del Juez, se fundó en la aplicación de los “nuevos supuestos” a modo de excepciones legales autónomas a la limitación temporal a la que se refiere el primer inciso de la ley. Tanto el acusador como el *a quo* sostuvieron que los artículos 1º y 3º de la ley 24.390 debían ser leídos conjuntamente y a modo de reglamentación de la garantía prevista por el art. 7.5 de la C.A.D.H. Esta aproximación no dista de aquella realizada respecto de la vieja ley, en especial, en lo atinente al carácter del plazo del art. 1º y a los supuestos en que el mantenimiento de la detención más allá de aquel no devendría irrazonable.

En efecto, la mención de la gravedad de los delitos atribuidos a Seisdedos no constituyó, en sí misma, la justificación legal de la prórroga del plazo de prisión preventiva dictada a su respecto, sino que vino de la mano del análisis vinculado con la modalidad de cumplimiento de una eventual sentencia de condena para evaluar, en función de aquel dato objetivo, la concurrencia de una presunción *iuris tantum* de riesgos para el proceso penal.

Esta interpretación resulta acorde con la que se desprende del fallo “Bramajo” de la CSJN y no se opone, según se verá luego, a los antecedentes de los órganos regionales citados por el Sr. Defensor.

En consecuencia, la gravedad de los hechos no ha sido invocada como consideración material, sino como pauta objetiva a la hora de verificar la concurrencia de peligros procesales.

En cuanto al otro criterio que, según el defensor, no estaba previsto en la redacción anterior –la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas por el art. 319 del C.P.P.N.–, cabe realizar similares consideraciones.

Poder Judicial de la Nación

En efecto, la evaluación de este criterio, tanto en lo que atañe a la necesidad de la medida de coerción, así como a su duración, también se llevó a cabo en el decisorio cuestionado conforme a la doctrina del fallo “Bramajo” (precedente referido la adecuación del texto del art. 1° de la ley 24.390, en su redacción anterior, con el art. 7.5 de la CADH).

Toda vez que la defensa no ha demostrado, en consecuencia, la agravación de la situación de Seidedos en orden a la aplicación de la ley reformada, cabe rechazar el planteo que invoca la aplicación de la ley más benigna (cfr. Fallos: 330:1228, “Barrionuevo”, entre muchos otros y Fallos: 329:5323, “Revello”, en cuanto exige una concreta y comprensiva comparación entre los dos regímenes legales en relación con la situación de la persona que reclama la mayor benignidad de uno de ellos).

IV.- Despejada esa cuestión, corresponde responder a la pregunta, generada por la presentación de la defensa, de si es razonable mantener el encierro preventivo de Héctor Oscar Seidedos más allá de los dos años establecidos por el art. 1° de la ley 24.390 y por el plazo de un año que ha fijado el juez de primera instancia, tras evaluar la complejidad de las actuaciones y la concurrencia de riesgos que comprometen los fines del proceso penal.

IV.1.- En primer lugar, cabe tener en cuenta que la orden de detención librada en relación con Héctor Oscar Seidedos por sospecharse de su intervención, como Cabo de la policía de la provincia de Buenos Aires en la Comisaría 3° de Castelar (y luego, como agente auxiliar de la fuerza aérea), en los hechos que tuvieron lugar en la Subzona 16, Zona I –cuyo control operacional fue cedido por el I Cuerpo del Ejército a la Fuerza Aérea Argentina-, en el contexto del sistema clandestino de represión ilegal instaurado por la dictadura militar que usurpó el poder entre los años 1976-1983 –función a la luz de la cual, entre otras cosas, se habría desempeñado como miembro de una patota-, se materializó el 16 de abril de 2009.

El 1° de octubre de 2009, el *a quo* dictó auto de procesamiento a su respecto por haberlo considerado provisoriamente autor de veintisiete hechos que se calificaron bajo la figura de privación de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo

–ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1 –ley 20.642-), agravada a su vez, en nueve de dichas ocasiones, por su duración (art. 144 bis, último párrafo en función del art. 142, inc. 5 del C.P). Asimismo, el Juez consideró que Seisedos resultaba responsable provisoriamente, también como autor, de la imposición de tormentos, reiterada en dieciocho oportunidades (art. 144 *ter*, primer párrafo, ley 14.616), delitos concurrentes en forma real con las privaciones de la libertad señaladas (art. 55 del C.P.). Asimismo, consideró necesario disponer su prisión preventiva por evaluar la concreta concurrencia de riesgos procesales.

El 23 de junio de 2010, la Sala confirmó esa decisión en cuanto decidió y fue materia de apelación (causa N° 43.705, registro N° 583; vid. asimismo registro N° 637), ocasión en la que evaluó asimismo la situación de otras personas imputadas que habrían intervenido dentro de la “subzona de defensa” aludida. Cabe señalar que la causa se encamina actualmente hacia el juicio oral, en función de la acusación presentada.

IV.2.- Según hemos visto, la defensa objetó una lectura no automática del plazo previsto por la ley 23.490 y señaló que, por lo demás, no se configuraba la habilitación excepcional para prorrogar, por un año, el plazo en cuestión.

Ahora bien, en lo que concierne a la prórroga prevista por el art. 1° de la ley 24.390, esta Sala ha dicho que todo análisis relativo a las posibilidades de disponerla, lleva implícito el tratamiento de las circunstancias que justifican el encarcelamiento anterior a una condena. En otros términos, el hecho de que desaparezcan los motivos que avalan la restricción de la libertad durante un proceso, le quita sentido al estudio de los aspectos que ameritan extender esta medida cautelar más allá de los dos años.

Por otro lado, aun cuando existan circunstancias que viabilicen la prisión preventiva y se encuentren acreditados además los aspectos que justifiquen la prórroga de esta medida cautelar más allá de los dos años, la validez del encierro preventivo de un imputado sigue supeditada a un plazo razonable de detención.

A continuación se realizará un análisis detallado de los elementos de esta estructura normativa a partir de los cuales corresponde examinar la posibilidad de restringir preventivamente la libertad ambulatoria de

Poder Judicial de la Nación

las personas sometidas al proceso (conf. C.N. 39.939 “Simón, Julio Héctor s/prórroga de la prisión preventiva”, reg. n° 1484, rta. el 28/12/06, entre otras).

IV.3.- Requisitos para restringir preventivamente la libertad de los imputados (hasta los dos años de encierro).

El artículo 14 de la Constitución Nacional garantiza la libertad ambulatoria. Este derecho sólo puede restringirse, en principio, por una sentencia condenatoria firme que imponga una pena privativa de la libertad (artículo 18 de la CN).

Excepcionalmente, se autoriza esta misma restricción aún antes de la finalización del procedimiento penal, circunstancia a partir de la cual toma forma el instituto de la prisión preventiva. Si bien existen planteos que cuestionan la razonabilidad de esta medida a la luz de los fines que se le reconocen –los que seguidamente se detallarán–, lo cierto es que la prisión preventiva se encuentra admitida, aunque con fuertes limitaciones por su carácter excepcional, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7) y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9).

Por ello es indispensable diferenciar el encierro que sufre una persona de manera preventiva (coerción estatal procesal) de aquel que representa la materialización del castigo inflingido a un individuo tras determinarse su responsabilidad penal mediante una sentencia firme que declara su culpabilidad (coerción estatal material).

A su vez, del mismo modo que el encierro preventivo no es una pena, la decisión de excarcelar a un imputado tampoco importa su sobreseimiento o su absolución ni, de modo alguno, su desvinculación del proceso en el que se lo investiga.

Las decisiones relativas al otorgamiento o restricción de la libertad de un imputado durante el proceso tienen una base fáctica y normativa distinta a la que cimienta las decisiones relativas a la culpabilidad del autor, aunque los efectos de ambos tipos de decisiones pueden resultar externamente (sensiblemente) idénticos. Esto es así, pues si bien ambas clases de coerciones importan el uso de la fuerza pública y la restricción de la libertad ambulatoria de una persona, sus fines resultan indefectiblemente diversos. A través de la

coerción material se hace efectivo el castigo impuesto, tras la sustanciación de un proceso, mediante una condena. La coerción procesal, por su parte, tiende a posibilitar la averiguación de la verdad de la hipótesis delictiva que se investiga en un proceso y la aplicación de la ley penal, fines que busca toda persecución penal. En virtud de estas últimas consideraciones, todo encierro preventivo que no persiga estos objetivos representa un anticipo de pena (coerción material) constitucionalmente inadmisibles a la luz del principio de inocencia (art. 18 CN).

En consecuencia, aceptada la posibilidad de utilizar esta coerción estatal sobre el imputado durante el proceso, habrá que determinar cuáles son los supuestos –desde ya excepcionales– que habilitan su procedencia y la tornan compatible con el trato de inocente que se le debe a toda persona sobre la cual no recayó sentencia condenatoria.

Para ello, debe existir, cuanto menos, la *probabilidad* de que el imputado haya cometido un hecho punible; es decir, deben existir elementos probatorios en la causa que sitúen al juez próximo a la *certeza* de que el imputado ha cometido el hecho que se le imputa (vid., en esta dirección, punto 77 del informe recaído en el caso “Peirano Basso” de la Comisión Interamericana, citado por la defensa).

También debe poder inferirse que existe el riesgo de que el imputado se fugará o entorpecerá la investigación. Ambas circunstancias, claro está, ponen en riesgo las metas procesales (averiguación de la verdad y aplicación de la ley sustantiva). Ello es así, en tanto: a) no hay proceso penal posible sin la presencia del imputado –dado que no se concibe el proceso penal en contumacia en Argentina–; y b) no se alcanza la verdad –y en consecuencia no se puede actuar correctamente la ley sustantiva– si se destruyen u ocultan elementos probatorios (Ver el informe citado, puntos 81 y ssgtes.).

A su vez, debe descartarse la posibilidad de que otros medios menos lesivos de derechos fundamentales del imputado (tales como, por ejemplo, cauciones o inhabilitaciones) garanticen los fines que se le reconocen a la prisión preventiva. En caso de que tal posibilidad exista, queda excluida la aplicación del encierro preventivo dado que –a la luz del carácter *excepcional* de la restricción provisional de la libertad– debe aplicarse la medida cautelar que

Poder Judicial de la Nación

con el menor sacrificio permita alcanzar las metas procesales antes señaladas. Este parámetro se vincula, en consecuencia, con la necesidad de la medida.

Finalmente, la aplicación del encierro preventivo se encuentra supeditada a que la pena con que se amenaza el delito atribuido no sea menos grave que la restricción de la libertad que sufre el imputado preventivamente. Este carácter *proporcional* de la prisión preventiva es el que impediría, por ejemplo, la imposición de esta medida cautelar en procesos en los que se investiga la comisión de delitos no amenazados con pena privativa de la libertad (para un análisis acabado de los elementos descriptos precedentemente, ver Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal” Tomo I, Fundamentos, Editores Del Puerto, 1999, Buenos Aires, pág. 510 y ss.).

En resumen, que la Constitución Nacional consagre categóricamente el derecho a la libertad física y ambulatoria e imponga el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme, constituye el motivo para descartar toda restricción de la libertad del imputado durante el proceso que no contemple como fundamento la existencia de riesgos procesales concretos; esto es, peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones. Por esos mismos motivos, también resulta inapropiada esta medida cautelar cuando no guarda proporción con la pena en expectativa o cuando existen medios menos lesivos para alcanzar los mismos objetivos.

En un sentido similar se pronunció la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala IV, causa n° 5115, “Mariani Hipólito Rafael s/ recurso de casación” del 26/4/2005, reg. 6528.4, con cita de causa n° 5199, “Pietro Cajamarca, Guido s/ recurso de casación”, del 20/4/2005, reg. 6522 y Sala III, causa n° 5472 “Macchieraldo s/ rec. de inconstitucionalidad”, del 22/12/04, reg. 841). Un criterio similar fue sentado por el mismo Tribunal, en pleno, en el caso “Díaz Bessone”, del 30 de octubre de 2008 (plenario N° 13/08).

En virtud del esquema constitucional anteriormente detallado, las prescripciones de los artículos 316 y 317, no pueden representar más que un parámetro relevante para evaluar la existencia de riesgos procesales. No

obstante, puede haber circunstancias que permitan descartar esos riesgos aun frente a una elevada amenaza de pena.

En ese sentido, sólo los elementos particulares de cada caso pueden dar cuenta de la existencia de riesgos procesales y, en consecuencia, fundar válidamente el encarcelamiento preventivo de un imputado (ver de esta Sala causa n° 37.486 “Olivera Róvere, Jorge Luis s/ excarcelación”, reg. 353 del 3/5/2005, entre otras).

IV.4.- El encierro preventivo de un imputado más allá de los dos años. La ley 24.390.

A partir de lo expuesto con anterioridad, cabe analizar lo estipulado por la ley 24.390, reglamentaria del derecho a un plazo razonable de detención consagrado en el artículo 7, inciso 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con el artículo 1 de esta ley, la prisión preventiva no podrá ser superior a los dos años, sin que se haya dictado sentencia. A su vez, y como excepción, se estipula que el encierro podrá extenderse por un año más cuando la cantidad de delitos imputados o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de una sentencia en el plazo de dos años.

Conforme parece surgir de esta norma, siempre que se mantengan los motivos que justifican todo encierro preventivo –puesto que, de lo contrario, la medida debería cesar o, en su caso, ser reemplazada por otras de menor injerencia adecuadas para lograr las finalidades protegidas-, la restricción de la libertad de un imputado debería cesar a los dos años, salvo que las circunstancias señaladas hubiesen obstaculizado la normal culminación del proceso, caso en el cual ésta podría prorrogarse hasta los tres años.

A partir de tal momento podría suponerse que no existen circunstancias que normativamente avalen el encierro preventivo de un individuo al que debe tratárselo como inocente. Esto es, después de los tres años de prisión preventiva, circunstancias tales como riesgos procesales, complejidad en las investigaciones o multiplicidad de delitos perderían su valor justificante.

Este criterio parece haber sido el esgrimido por el juez Gustavo A. Bossert en el precedente “José Luis Estévez” (CSJN *Fallos*: 320:2105). Al respecto dijo que: “...en modo alguno puede considerarse en un

Poder Judicial de la Nación

Estado de Derecho que sea jurídicamente ‘razonable’ un lapso de detención que se extiende más allá de lo autorizado por las leyes. En efecto, el principio sustentado por la Corte en la causa ‘Firmenich’ en el sentido de que no es posible traducir en días, meses o años el plazo razonable previsto en el art. 7, inc. 5º, de la mencionada convención ha sido sustancialmente modificado a raíz de la sanción de la mencionada normativa que impone -y no faculta- al juez la liberación del procesado una vez transcurrido el plazo legal de modo que, sin perjuicio de la oportunidad o conveniencia, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones, cuyo examen no corresponde a los jueces (Fallos: 314:424)” (consid. 18 del voto de mención).

No obstante, diversos pronunciamientos de la Corte Suprema relativizaron la obligación de otorgar automáticamente la libertad al imputado en los plazos previstos por el artículo detallado, aspectos que luego han sido cristalizados en la reforma del artículo 3 de la ley 24.390 mediante ley 25.430 – según lo ya expuesto al rechazar el planteo basado en la aplicación de la ley más benigna-.

En el precedente “Bramajo” (Fallos: 319:1840, del 12/9/1996) la Corte sostuvo que “...este Tribunal considera que la validez del art. 1º de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 280 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable” (consid. 13 del voto mayoritario, con cita de “Firmenich” -Fallos 310:1476- y del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.037 de la República Argentina del 13/4/89).

Esta doctrina de la Corte -que consiste en la posibilidad de negar la libertad de un imputado, aun después de los dos o tres años de prisión preventiva, cuando continúan existiendo en el caso riesgos procesales- fue reiterada en el precedente “Trusso”. Específicamente, en el dictamen del Procurador General -Dr. Nicolás Eduardo Becerra- se hizo saber que “...en

consonancia con la doctrina del...precedente 'Bramajo' (considerando 13, a *contrario sensu*) podemos decir que en este caso, al no ser de aplicación las pautas del art. 319 del Código Procesal Penal, cobra plena validez y aplicabilidad el plazo fijo establecido en el art. 1° de la ley 24.390..." (Fallos: 326:2716, del 12/8/2003). Posteriormente, la Corte hizo suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador antes señalados en Fallos: 326:4604 (12/11/2003).

En efecto, si bien en este pronunciamiento no se avaló la prórroga de la prisión preventiva del imputado -tal como sí ocurrió en "Bramajo"-, el hecho de que la Corte haya limitado su análisis a circunstancias relativas a la existencia de riesgos procesales aún pasados los tres años de detención preventiva, demuestra su apego a la doctrina que impide la recuperación automática de la libertad transcurrido el tiempo prescripto por el artículo 1° de la ley 24.390.

En cuanto al modo de interpretar los plazos de la ley 24.390, corresponde seguir la postura adoptada por el Máximo Tribunal en autos G. 206 L. XLII "Guerrieri, Pascual Oscar s/legajo prórroga prisión preventiva (art. 1° Ley 25.430)", del 11/12/07.

En el *sub-lite*, en el cual se persigue demostrar la irrazonabilidad de la prórroga por un año, del plazo de dos años de prisión preventiva, a la cual se refiere el primer artículo de la ley 24.390, la defensa invoca antecedentes de los organismos interamericanos encargados de interpretar y aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales, según se señala en la presentación, representarían obstáculos a la propia habilitación legal de disponer la prórroga en el caso de que se configurasen las circunstancias previstas por la ley.

En esta dirección, se sostiene que también el plazo de dos años -aun no prorrogado- debe vencer, en forma automática, según el caso. Se argumenta que en "Peirano Basso", la Comisión Interamericana estableció un parámetro conforme al cual el mantenimiento de la prisión preventiva de una persona dejaría de ser razonable cuando -sin perjuicio de la necesidad- la coerción procesal se mantuviese más allá de las dos terceras partes del mínimo de la escala penal prevista en abstracto para el delito por el que se persigue al justiciable. El defensor señaló que este es el caso de Seisdedos.

Poder Judicial de la Nación

La Sala entiende que no pueden extraerse de los antecedentes invocados por el Dr. Hermida las conclusiones pretendidas y que ellos tampoco obstan a la evaluación, caso por caso, de la razonabilidad del mantenimiento de la detención preventiva, siempre que se cumplan una serie de recaudos (de interpretación restrictiva) y se parta de la excepcionalidad de la medida de coerción.

En efecto, en “Peirano Basso” se sostuvo que el “plazo razonable” no puede ser establecido en forma abstracta, porque responde a criterios cuya concurrencia habrán de ser determinados en cada caso, por lo cual su fijación en las legislaciones internas no garantiza su consonancia con la Convención. Las particularidades de cada supuesto determinarán cuándo ese plazo se habrá cumplido, sin perjuicio de lo legalmente establecido.

Si bien en ese informe la Comisión realizó la apreciación invocada por la defensa, no estableció dicho parámetro como tope automático al plazo de encierro cautelar, sino como criterio de interpretación rector. Las consecuencias de este baremo, no aparejan *per se* la revisión de la constitucionalidad de normas o interpretaciones que admitan la prórroga más allá del lapso allí indicado, sino que, al generar una presunción de irrazonabilidad, exigen una carga probatoria estatal mucho más fuerte para demostrar la razonabilidad del mantenimiento de la medida de coerción.

Por su parte, en “Bayarri”, donde la Corte Interamericana analizó la ley 24.390 en su anterior redacción, tampoco se estableció una duración fija de la prisión preventiva para satisfacer la garantía prevista por el art. 7.5 de la CADH. Sí se subrayaron, en cambio, exigencias de restricción en lo que atañe a interpretaciones vinculadas con el mantenimiento de la prisión preventiva de una persona, las cuales se desprenden precisamente del carácter procesal –y no material- de la medida cautelar y de su enfrentamiento con el principio de inocencia. En este sentido, la Corte recordó que: “...la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de un delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y la proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una

sociedad democrática, pues es una medida cautelar, no punitiva...”. En ese caso, si bien la Corte tuvo en cuenta el máximo temporal de tres años previsto por la ley 24.390 (es decir, los dos años prorrogables por un año más), conjugó la solución que le dio al caso con el hecho de que Bayarri había estado detenido en prisión preventiva durante trece años. Así, sostuvo que: “...La Corte considera que la duración de la prisión preventiva impuesta al Sr. Bayarri no sólo sobrepasó el límite máximo legal establecido, sino fue a todas luces excesiva. Este Tribunal no encuentra razonable que la presunta víctima haya permanecido 13 años privado de su libertad en espera de una decisión judicial definitiva en su caso, la cual finalmente la absolvió de los cargos imputados...” (cfr. punto 75).

La Sala entiende, en consecuencia, que los antecedentes invocados por la defensa de Seisdedos no vienen a variar el marco normativo referido anteriormente en relación con la ley 24.390 ni con los alcances que esta Sala le ha asignado a través de su jurisprudencia sobre el punto. La razonabilidad del mantenimiento de la detención preventiva de una persona más allá de los dos años, siempre que se conserve la necesidad de la medida y la proporcionalidad, requerirá probar, con una mayor carga, que la cautela no es irrazonable a la luz del art. 7.5 de la CADH.

V.- Ahora bien, detallado el marco normativo, corresponde evaluar las características de la presente instrucción.

Debe ponerse principal atención en las características de los hechos que conforman la base de imputación. En este orden, cabe recordar su cantidad y las calificaciones legales por las cuales se ha procesado a Seisdedos, en calidad de autor. Hemos visto, además, que Seisdedos lleva cumplidos poco más de 2 (dos) años y 2 (dos) meses de prisión preventiva.

En cuanto al análisis realizado por el *a quo* en orden al peligro de fuga, no resulta objetable la consideración de que, más allá de la escala penal prevista en abstracto para los delitos por los que se persigue a Seisdedos, sus características impedirían, en su caso, suspender la ejecución de una eventual condena. Este es un criterio que, como pauta objetiva a los efectos de proyectar la conducta procesal del imputado (y no, por cierto, como consideración material) ha sido admitido en los precedentes de los órganos regionales invocados por la defensa.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Respecto del peligro de las investigaciones, debe ponerse principal atención en las características de los hechos y la modalidad de comisión que conformaría la base de la imputación dirigida a Seisdedos. La clandestinidad con que habrían llevado a cabo los hechos por los que se lo investiga (uso de apodos, falta de registros, zonas liberadas, negativa de información, etc.), sumado a la complicidad de innumerables personas, ha impedido que, a pesar del tiempo transcurrido desde los sucesos, se cuente con las pruebas que permitirían reconstruir todos los aspectos penalmente relevantes del aparato de poder represivo del que el imputado habría sido parte. En esta dirección, cabe tener presente que, como sostuvo el Sr. Juez en la resolución que aquí se controla, aun se desconoce el destino de varias personas colocadas en condiciones de situación forzada a partir de su ocultación en centros clandestinos de detención, mientras que la historia de otros sólo ha podido ser reconstruida recientemente, gracias al trabajo realizado por el Cuerpo de Antropología Forense.

Tales características hacen presumir que el imputado podría entorpecer la investigación en todo lo concerniente a la producción de las pruebas faltantes, principalmente a la suerte corrida por las personas que aún permanecen en condiciones de desaparición forzada. Ello no sólo podría ocurrir con el objeto de evitar que se determine de manera integral la manera en que ocurrieron los sucesos investigados y todos sus partícipes, sino también para que su reproche penal no resulte eventualmente agravado (ver de esta Sala, en sentido similar, c. 38.067, reg. 776 del 2/8/2005 y c. 37.957, reg. 778 del 2/8/2005, entre otras). En esta dirección, la defensa descarta sin una correcta fundamentación, la aplicación de distintos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que avalaron un criterio similar a la hora de establecer si podía presumirse fundadamente el peligro de entorpecimiento de las investigaciones sobre la base de aquellas circunstancias.

Ahora bien, superado el análisis relativo a los requisitos que habilitan el encierro preventivo del imputado prescindiendo de todo aspecto temporal, resta analizar si resulta razonable el plazo de la medida cautelar que sufre Seisdedos.

Conforme las circunstancias relatadas, debe responderse afirmativamente a este interrogante teniendo en cuenta que, tanto la complejidad de la materia investigada, la cual ha sido analizada en varias oportunidades en la causa a la que se acumularon las presentes actuaciones –N° 14.216/03—, como la cantidad de delitos que comprende la instrucción –pautas prescriptas por el artículo 1° de la ley 24.390– impidieron hasta la fecha, razonablemente, arribar a una sentencia definitiva.

En efecto, el hecho de que esta investigación tienda a esclarecer crímenes cometidos por agentes estatales en ejercicio de sus funciones, en el marco de un aparato de represión clandestino instaurado por las máximas autoridades nacionales –el que contemplaba, deliberadamente, la impunidad de los autores de los hechos ilícitos–, da acabada cuenta de la complejidad de la instrucción y de la multiplicidad de conductas que integran el objeto de investigación.

Cabe destacar que la decisión que aquí se propugna no se aparta de lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal (conf. C.N° 7555, reg. nro. 9899.4 del 21/12/07, C.N° 5905, reg. nro. 8611 del 14/5/07, C.N° 7493, reg. nro. 9186, del 14/9/07, C. N° 7602, reg. nro. 9533.4, del 12/11/2007, C.N° 8271, reg. nro. 9964.4 del 14/09/2007; C.N° 7555, reg. nro. 9899.4 del 21/12/2007, C.N° 6377, reg. nro. 10060.4, del 20/02/2008 y C.N° 8161, reg. nro. 10080.4, del 27/02/2008, entre otras).

En esta dirección, la pretensión de la parte de que se deseche la aplicación de este criterio en función de que la presente causa resulta un desprendimiento de la N° 13/84, resuelta con holgada antelación a la detención de Seidedos, carece de todo asidero pues en primer lugar, en dicho legajo, se destacaron las circunstancias que dificultaban la investigación de los hechos que conformaron su objeto procesal; en segundo lugar, la inspección de esos sucesos se vio interrumpida por la aplicación de leyes recién anuladas en el año 2003; en tercer lugar, el despliegue de los hechos investigados bajo modalidades dirigidas a lograr la impunidad, complicó y dilató su investigación sin que se conozca, hasta el momento, el destino de numerosas personas en condiciones de desaparición forzada.

Poder Judicial de la Nación

En el marco de esta complejidad, tampoco puede pasarse por alto ni la cantidad de hechos atribuidos al imputado ni que, según lo sostenido por la Sala a la hora de confirmar el procesamiento de Seisedos así como de otros sujetos que habrían actuado en la Subzona N° 16, bajo el control operacional de la Fuerza Aérea, los imputados habrían utilizado seudónimos para ocultar sus identidades, mientras que muchas de las personas detenidas dentro de la jurisdicción de esa Subzona permanecen desaparecidas.

En cuanto al argumento de la defensa vinculado a que, más allá de la falta de complejidad, las dilaciones de la investigación responden a la actividad jurisdiccional (la cual, según dice, habría sobrepasado los límites razonables de la investigación) y no a la de su parte, también habrá de ser descartado. Por una parte, el *a quo* no tuvo en cuenta, para evaluar la complejidad de la causa y la necesidad de prorrogar la medida cautelar, la actividad cumplida por esa parte en ejercicio de su defensa; por la otra, el tiempo de la actividad jurisdiccional debe ser evaluado, según los propios antecedentes que la parte cita, en función de la complejidad de las actuaciones. No puede decirse, en consecuencia, que la actividad investigativa haya agregado un *plus* a la complejidad de las actuaciones.

En función de las consideraciones precedentes, estimamos que no existen otros medios menos lesivos que permitan neutralizar los riesgos procesales anteriormente destacados –máxime si se tiene en cuenta la proximidad del juicio oral-. Por otra parte, aparecen manifiestos en el presente los demás requisitos que demanda la aplicación de esta medida cautelar (grado de convicción respecto de la ocurrencia de la hipótesis delictiva y proporcionalidad de la medida frente a la pena en expectativa).

En consecuencia, las razones expuestas por el magistrado *a quo* acreditan los extremos legales exigidos para prorrogar el encierro preventivo de Héctor Oscar Seisedos y, por tanto, la Sala entiende que su decisión debe ser homologada.

Más allá de lo señalado, atento a la naturaleza del asunto debe recordarse la exhortación dirigida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los jueces encargados de la investigación o juzgamiento de los hechos

cometidos durante el último gobierno de facto para que extremen los recaudos que permitan acelerar el trámite de las causas pendientes –Acordada n° 42/08 del 29/12/08— (ver en este sentido, de esta Sala I, c.n° 43.485 “Vergez, Héctor Pedro s/ prórroga de prisión preventiva”, del 01/10/09, reg. 1082).

En virtud del acuerdo que antecede, este Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto que obra a fojas 3/11 a través del cual se prorroga la prisión preventiva de Héctor Oscar Seisdedos por el término de un año en las presentes actuaciones N° 7273/06, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 316, 317 inciso 1°, *a contrario sensu*, y 319 del Código Procesal Penal de la Nación y artículo 1° de la ley 24.390, reformado por la ley 25.430.

Regístrese, hágase saber a la Fiscalía de Cámara con carácter urgente y devuélvase a la anterior instancia donde deberán efectuarse las notificaciones a que hubiere lugar.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Eduardo G. Farah-Jorge L. Ballesterio.

El Dr. Eduardo Freiler no firma por hallarse excusado.

Ante mí: Sebastián N. Casanello, Secretario de Cámara.